

C.A. de Santiago

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Exposición del recurso de reclamación interpuesto. Que se ha deducido reclamo de ilegalidad en contra de la decisión recaída en los amparos Roles N°C13048-24 y C13260-2024, emitida por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia de 24 de abril de 2025 que denegó su solicitud de obtener el listado de organizaciones deportivas que fueron eliminadas del registro del Instituto Nacional del Deporte, por utilizar el nombre de instituciones públicas sin su consentimiento expreso. A su vez, solicitó que en el listado proporcionado se separe entre aquellas instituciones que fueron eliminadas por utilizar el nombre de la Universidad de Chile, respecto de aquellas que hayan sido eliminadas por utilizar el nombre de otras instituciones públicas, si las hubiere. En el caso de que no existan otras instituciones públicas que hayan motivado la eliminación del registro de otras instituciones deportivas, solicitó que dicha circunstancia sea consignada.

La solicitud fue denegada, según lo que señala el reclamante, por cuanto el Consejo para la transparencia habría hecho suya la tesis del Instituto Nacional del Deporte en torno a que la información sí existiría, a pesar de no haberlo probado. Previas citas legales y de doctrina, señala que la decisión de la reclamada es ilegal, pues vulnera las normas contenidas en el artículo 5 inciso segundo y 11 letra F de la Ley 20.285. Sostiene, a su vez, que se estaría vulnerando el principio de facilitación.

SEGUNDO: Exposición de la reclamada. En su informe, el Consejo para la transparencia señala que el Instituto Nacional de Deportes cumplió su deber de informar, en los términos que exige



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXBMXXHYL

la Ley de Transparencia, según fue razonado en el considerando 5) de la Decisión reclamada, esto es, la conformidad objetiva entre la información requerida, y aquello que fue informado por el órgano, en su respuesta al solicitante, así como los antecedentes adicionales remitidos con ocasión de los descargos, todo, en el marco de la tramitación del Amparo rol C13048-24 y C13260-24. En efecto, el órgano sostuvo, en su respuesta al requerimiento de información, que conforme indicó la Unidad de Organizaciones Deportivas, dependiente del Departamento de Fiscalización y Organizaciones Deportivas del Nivel Central del órgano, que a la fecha del requerimiento de información, ninguna organización deportiva había sido eliminada del Registro Nacional de Organizaciones Deportivas, cuyo nombre haya estado asociado a alguna institución pública, o cuyo nombre incorpore la denominación “Universidad de Chile”, según fuere requerido por el petionario.

En su concepto se acreditó que remitió la información que a la sazón de la solicitud obraba en su poder, y, luego, con ocasión de sus descargos -los que fueron remitidos por el Consejo al reclamante- hizo entrega de los antecedentes relativos a las Organizaciones Deportivas eliminadas, posterior a la solicitud, que se encontraban dentro de la hipótesis contenida en la solicitud de acceso; por lo que a su juicio, las alegaciones de la parte recurrente carecen de sustento, tratándose más bien de una mera disconformidad con el contenido de la información que fue efectivamente otorgada, lo que ciertamente no constituye una ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia.

La eliminación del Registro Nacional de Organizaciones Deportivas constituye una sanción administrativa específica, de derecho estricto, que, como se desprende del tenor literal del



artículo 43 del Decreto Supremo N°59 de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que establece el Reglamento de Organizaciones Deportivas, procede como consecuencia de las circunstancias que describe la propia norma, razón por la cual yerra el reclamante de ilegalidad al sostener que resulta irrelevante -al tenor de su solicitud de acceso- la denominación jurídica que se le otorgue a determinadas sanciones.

TERCERO: Situación del tercero interesado. Que, conforme a lo ordenado por resolución de nueve de octubre de dos mil veinticinco, se certificó que el Instituto Nacional del Deporte no compareció en esta sede, razón por la cual se ordenó traer los autos en relación.

CUARTO: Alcances del recurso de reclamación. Que, como se ha dicho en forma permanente por esta corte y conforme también lo señala la propia Ley, el reclamo de legalidad no es un juicio adversarial, en donde se analice el mérito u oportunidad de las decisiones de los organismos de la administración, sino que existen en él dos vertientes. La primera, el análisis formal, que se circunscribe a establecer si el acto impugnado fue dictado por la autoridad competente, previa investidura y en la forma prescrita por la Constitución y las leyes, conforme a la norma de clausura del Derecho Público contenido en el artículo 7 de la carta fundamental. Superado dicho baremo, debe analizarse si en la especie se han dado y explicado los motivos para proceder como se ha hecho, de tal manera que no se llegue a la arbitrariedad, esto es, a un acto carente de razones, que no le permita al ciudadano reproducir los fundamentos de la decisión, más allá de si estos se comparten o no.

En este sentido, no corresponde a la judicatura entrar en un análisis decisorio que invada las facultades de la administración,



pues ello atentaría en contra del principio de separación de funciones, que es una de las bases de la institucionalidad. Es por dicho motivo que el examen si limitará al cumplimiento de las normas de los artículos 5 inciso 2 y 11 letra f) de la Ley 20.285.

QUINTO: Alcances del artículo 5 inciso segundo de la Ley de Transparencia. Que al respecto, la norma analizada dispone “[...] *es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*”.

En dicha perspectiva, la regla general es el acceso universal y público tanto a la información de los órganos del Estado, como aquella que obre en su poder. Así, las excepciones son de derecho estricto y no interpretables por analogía. Sin embargo, es un requisito sine qua non que la información exista, por una parte, y que sea solicitada en términos que no resulten equívocos.

SEXTO: Alcances del artículo 11 letra f) de la Ley de Transparencia. La mencionada norma fija el denominado “*principio de facilitación*”, el que previene que todos los órganos del Estado deben excluir exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedir el acceso a la información. En este sentido, el principio habla de mecanismos e instrumentos que faciliten las peticiones, pero no que la Administración las mejore técnicamente, supliendo deficiencias o interpretando aquello que se pretendía solicitar.

El principio de facilitación se encuentra íntimamente conectado con el principio de no formalización, contemplado en el artículo 13 de la Ley sobre procedimientos administrativos, que señala “*El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y*



eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”. Bajo esa perspectiva, la obligación del Estado es precisamente poner a disposición de los ciudadanos y particulares los medios para que puedan recibir aquello que han solicitado, dejando constancia indubitada de lo actuado.

SÉPTIMO: Análisis del reclamo frente a la normativa que se estima incumplida. Que, como es posible ver, el reclamante pretende que en virtud del principio de facilitación se modifique lo que ella pidió en su oportunidad. Ello no resulta posible, pues implicaría permitir que los organismos del Estado interpreten las solicitudes para que se ajusten a lo que en su creencia sea lo pedido por los ciudadanos y particulares. Así, se rompería precisamente tanto con el principio de facilitación, contemplado en el artículo 11 letra f) de la Ley de Transparencia, como con el principio de no formalización, contemplado en el artículo 13 de la Ley sobre procedimientos administrativos, pues dejaría un espacio inaceptable de interpretación que podría devenir en arbitrariedad.

Se debe recordar que este arbitrio procesal es un reclamo de ilegalidad, debiendo por tanto determinarse con precisión la normativa que se estima infringida y la forma en que ello acaeció. En la especie no hay una denegación de información, sino que se estimó, conforme a los antecedentes que obraron en poder del Consejo para la Transparencia, que se había dado cumplimiento a lo pedido, en los términos que se plantearon. Las modificaciones ulteriores de la solicitud, estampadas en el propio reclamo, no pueden ser tomadas en cuenta en esta sede, pues ello excede el alcance de la competencia de esta Corte, motivo por el cual se



rechazará el reclamo deducido, en los términos que se expresarán en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.285, **SE RECHAZA, CON COSTAS**, el reclamo interpuesto en contra del Consejo para la Transparencia por la dictación de las decisiones de Amparo Rol C13048-24 y C13260-2024, adoptada en su Consejo Directivo el 24 de abril de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Cristián Parada Bustamante.

N°Contencioso Administrativo-322-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXBMXXHYL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXBMXXHYL